



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E. –



Quienes suscribimos **Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez, Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente, Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Dip. Gabriel Ángel García Cantú, Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Dip. Ismael Pérez Pavía, Dip. José Alfredo Chávez Madrid, Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya, Dip. Mario Humberto Vázquez Robles, Dip. Marisela Terrazas Muñoz, Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Dip. Rosa Isela Martínez Díaz, Dip. Saúl Mireles Corral, Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías**, en nuestro carácter de diputados y diputadas a la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado y como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política y 167, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Tribuna para presentar iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de constituir la Comisión Estatal de los Derechos Humanos como Órgano Constitucional Autónomo Colegiado y con ello fortalecer su actividad.

Lo anterior en base a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Entre los acontecimientos que caracterizaron al siglo XIX se encuentra la creación de instituciones no jurisdiccionales encargadas de la protección de los derechos humanos, que se extendieron alrededor del mundo a partir del modelo Sueco del



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua”

Ombudsperson, enarbolando con ello los principios de independencia, objetividad e imparcialidad y con la función primordial de ser contraloras de las violaciones de derechos humanos perpetradas por las autoridades.

Si bien las referidas instituciones han tenido distinta denominación dependiendo de cada país, entre ellas, defensoría del pueblo, procuraduría de los derechos humanos, defensoría de los habitantes o comisión de derechos humanos, lo cierto es que en términos generales su surgimiento obedece a las mismas razones, específicamente el abuso de poder de las autoridades.

Un aspecto digno de destacar consiste en las diversas tipologías existentes de las aludidas instituciones, tomando en consideración la magnitud, escala de ubicación o ámbito competencial de actuación, pues en función de ello pueden ubicarse como supranacionales, nacionales, regionales, estatales o incluso municipales<sup>1</sup>.

Su importancia y auge ha sido tal, que incluso desde el ámbito internacional ha existido un gran impulso para su creación a partir de ciertos principios que garantizan un estándar o modelo internacional de Ombudsperson y que deben cumplirse por toda institución que asuma esa naturaleza.

Dichos principios se encuentran contemplados en el artículo 2 del Estatuto del Instituto Internacional del Ombudsman<sup>2</sup>, que es del tenor literal siguiente:

---

<sup>1</sup> Estatuto del Instituto Internacional del Ombudsman; Instituto Interamericano de derechos Humanos, La figura del Ombudsman: guía de acompañamiento a los pueblos indígenas como usuarios.

<sup>2</sup> Estatutos adoptados por la Asamblea General en Wellington, Nueva Zelandia, el 13 de noviembre de 2012.



- “a) su figura deberá estar contemplada en la Constitución de un país, un estado, una entidad regional o local, o en una norma de rango legal, o en un tratado internacional;*
- b) su papel deberá ser perseguir proteger a toda persona o entidad de personas contra la mala administración, la violación de los derechos, la falta de equidad, el abuso, la corrupción o cualquier otra injusticia causada por una autoridad pública o un funcionario que actúe o parezca actuar en el ejercicio de una función pública, o por funcionarios de un organismo que ofrezcan servicios públicos descentralizados, parcial o totalmente privatizados, o servicios externalizados por una entidad gubernamental, pudiendo actuar también como mecanismo alternativo de resolución de controversias;*
- c) deberá actuar en un clima de confidencialidad e imparcialidad en la medida conferida por la legislación, pero, por lo demás, debe fomentar el intercambio libre y franco concebido para promover un gobierno transparente;*
- d) no deberá recibir de las autoridades públicas mandato imperativo alguno que pudiera comprometer su independencia, debiendo desarrollar sus funciones con total independencia respecto a todas aquellas autoridades públicas sobre las que tenga jurisdicción;*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua”

- e) *deberá contar con las facultades y medios necesarios para investigar las quejas formuladas por cualquier persona o entidad de personas que considere que un acto u omisión, o una decisión, consejo o recomendación de una autoridad pública sometida a su jurisdicción, reviste el carácter descrito en el apartado 2 (b);*
  
- f) *deberá contar con las facultades para realizar recomendaciones tendentes a subsanar o prevenir cualquiera de las conductas descritas en el apartado 2 (b) y, cuando proceda, para proponer reformas administrativas o legislativas encaminadas a conseguir una mejor gobernanza;*
  
- g) *deberá ser responsable de rendir cuentas públicamente a la Asamblea Legislativa u otro órgano elegido, y de publicar un informe anual o de otra periodicidad;*
  
- h) *su titular o sus titulares deberán ser elegidos o designados por un poder legislativo u otro órgano elegido, o con su aprobación por un periodo de tiempo determinado, de conformidad con la legislación pertinente o con la Constitución;*
  
- i) *su titular o sus titulares solo deberán ser destituidos por un poder legislativo u otro órgano elegido o con su aprobación, por una causa prevista en la legislación pertinente o en la Constitución; y*
  
- j) *deberán disponer de una financiación suficiente para cumplir sus funciones.”*



2. La Organización de las Naciones Unidas también ha ejercido fuerte influencia en el tema que aquí se aborda, muestra de ello son los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, conocidos como “Principios de París de las Naciones Unidas”, pues en ellos se establece que dichas instituciones tienen, entre sus atribuciones, “presentar dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos, que podrán decidir hacerlos públicos”, promover la armonización legislativa con los instrumentos internacionales, así como promocionar la enseñanza y protección de los derechos humanos.

Igualmente establece que deben tener garantías de independencia y pluralismo, destacando además la libertad que dichas instituciones tienen para actuar dentro de su competencia, incluido el dar a conocer sus opiniones y recomendaciones públicamente, así como “mantener la coordinación con los otros órganos de carácter jurisdiccional o de otra índole encargados de la promoción y protección de los derechos humanos”, al igual que recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares, entre otras más.

De lo hasta aquí señalado, se pueden obtener las principales características o notas distintivas que identifican a los organismos protectores de derechos humanos, particularmente:

---

<sup>3</sup> Resolución A/RES/48/134 del 04 de marzo de 1993, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua”

- I. Su autonomía, en el entendido que su mandato surge de la legislación que establece el imperativo para proteger los derechos humanos, sin subordinación al poder ejecutivo, legislativo o judicial.
- II. Su elección corresponde a las legislaturas u otro cuerpo colegiado y su mandato tiene límites temporales.
- III. Su titular debe ser una persona de la más alta legitimación en el ámbito de los derechos humanos.
- IV. Su titular o titulares pueden ser destituidos por el órgano legislativo u órgano colectivo elegido.
- V. Cuenta con facultades para investigar de oficio o a petición de parte, a través de quejas en las que se considere que un acto u omisión viola derechos humanos, así como para realizar la recomendación correspondiente.
- VI. Posee atribuciones para elaborar informes que reflejen su actuación, así como la situación de los derechos humanos.

**3.** En lo que atañe a nuestro país, el surgimiento y desarrollo de los organismos protectores de derechos humanos en ámbito nacional, se puede dividir en cuatro periodos generales a saber.

En cuanto al primero de ellos, debemos precisar que corresponde a la entonces denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, que fue creada mediante decreto presidencial del **06 de junio de 1990** como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Dicha institución en su momento contó con la atribución de “proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos”, encomendándosele a su presidente la elaboración de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua”

recomendaciones y observaciones a las autoridades administrativas sobre violaciones a los derechos humanos.

Un segundo periodo se pueden identificar a partir del **año de 1992**, en el que a través de una reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 28 de enero, se adicionó el apartado B) al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a rango constitucional los organismos de protección de derechos humanos.

Mediante la reforma constitucional en cita, se previó la creación tanto de un organismo nacional con la naturaleza jurídica de un descentralizado por el Congreso de la Unión, como de organismos protectores en cada uno de los estados por las legislaturas locales, para conocer de las quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violara derechos humanos, excluyendo los asuntos en materia electoral, laboral y jurisdiccional, propiciando con ello el nacimiento del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos

De tal suerte que con la reforma constitucional en comento se dio la posibilidad de que formularan recomendaciones públicas autónomas, de naturaleza no vinculatoria, así como denuncias y quejas ante las autoridades.

Otra de las etapas identificables, es decir, la tercera, corresponde a una reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, mediante la que dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua”

denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, el cuarto de los periodos que pueden identificarse en el orden nacional, daría inicio el **10 de junio de 2011**, con la reforma al artículo 102, apartado B) de la Constitución General de la República. Mediante ella se estableció la obligación de todo servidor público de responder las recomendaciones que les presenten las comisiones de derechos humanos y que cuando aquéllas no fueran aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

También se previó que la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o bien, las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podían llamar, a solicitud de dichos organismos protectores, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos con el propósito de que expliquen el motivo de su negativa. Por último, se estableció que la Comisión Nacional podría investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.

**IV.** Fue a partir de las reformas constitucionales de 1992 y 1999 citadas con antelación, que a manera de cascada se fueron realizando los ajustes correlativos en las diferentes entidades federativas para dar congruencia al sistema jurídico mexicano y con ello permitir el surgimiento de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en la totalidad del país.

En cuanto a su estructura actual, nuestro organismo protector de los derechos humanos, indiscutiblemente influenciado por las disposiciones de la Carta Magna,





cuenta con una Presidencia y con un Consejo Consultivo ciudadanizado, integrado por seis consejeros, en ambos casos, electos por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en la sesión correspondiente.

Pues bien, la primera de las modificaciones que se propone atiende a la interrogante ¿Cómo fortalecer la autonomía de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos?

Si bien pueden ser variadas las respuestas, en el caso particular se ha pensado en una transformación estructural, para que las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, que actualmente compete en exclusiva y de manera unipersonal a su presidente, en lo futuro se realice de manera colegiada por un órgano denominado Consejo General que vendría a ser la máxima autoridad de la Comisión, integrado por tres Consejeros de igual jerarquía a la del actual presidente.

Lo anterior permitiría que dichas resoluciones y recomendaciones fueran analizadas y votadas por quienes conformen el Consejo General, en forma análoga a como lo hacen los tribunales colegiados u otros órganos constitucionales autónomos. En congruencia con esta visión, se propone prescindir del actual Consejo Ciudadano que transferiría sus facultades al Consejo General.

Otra propuesta consiste en establecer que quien presida el Consejo General, también lo hará respecto de la Comisión, además de que la presidencia será rotativa con una duración de dos años, sin posibilidad de reelección.

El procedimiento para la elección de las personas que integrarán el Consejo General, sería igual al que se desarrolla actualmente para la designación su presidente, es decir, a través de votación calificada del Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua”

Para garantizar avances en la paridad de género, se prohíbe que más de dos de las personas que integren el Consejo General, sean de igual género.

En lo que atañe a la duración en el cargo de consejero, se propone el incremento en un año, tomando como punto de partida los cinco que actualmente se prevén para el presidente; es decir, quienes sean designados para integrar el Consejo general de la Comisión, durarán seis años en el cargo. Este ajuste en la temporalidad resulta indispensable para dar la oportunidad a cada uno de sus integrantes de asumir por dos años la titularidad de la presidencia.

Así mismo, se establece la posibilidad de reelección por una sola vez, de quienes integren el Consejo General.

También debe señalarse que desde el texto constitucional se ha considerado establecer el imperativo de una renovación escalonada de los consejeros, a fin de que gradualmente se vayan sustituyendo uno a uno y con ello aprovechar la experiencia de los dos que proseguirían en funciones.

Por lo que toca a la actuación y funcionamiento de la Comisión, se establece el imperativo de que se rija bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Igualmente se propone dotarle de atribuciones para que presente iniciativas de ley o de decreto en materia de Derechos Humanos y se añade la posibilidad de interponer Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra leyes emitidas por el Poder Legislativo.

Finalmente, otra propuesta que se formula es elevar a nivel constitucional los requisitos para que una persona pueda ser designada como integrante del Consejo General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entre ellos:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua”

- a) Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) No haber recibido condena por la comisión de algún delito doloso.
- c) Contar a la fecha de designación, con título profesional que acredite que la persona cuenta con licenciatura en derecho o contar con demostrada capacidad y experiencia en la protección, observancia, promoción, difusión, divulgación, estudio y defensa de los derechos humanos.
- d) No haber ocupado algún puesto de elección popular, la dirigencia de un partido o agrupación política, ministro de culto religioso, o la titularidad de la Fiscalía General del Estado, de alguna Secretaría de Estado, haber sido Magistrado (a) del Tribunal Superior de Justicia, haber sido titular de organismos descentralizados y autónomos, o sus equivalentes en el orden federal, estatal o municipal, durante los dos años anteriores a su designación.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **ADICIONAN** los Artículos 4º Bis, 4º Ter, 4º Quater y 4º Quinquies; **se DEROGA** el párrafo tercero del Artículo 4º, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 4º. ...**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua”

...

Se deroga.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

...

...

...

...

**ARTÍCULO 4º Bis.** En el Estado el órgano garante encargado de la defensa, protección, observancia, promoción, difusión, divulgación y estudio de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, es el denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, que gozará de la naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo, independiente, con autonomía de gestión, presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo establecido por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conocerá de asuntos y quejas contra actos u omisiones de naturaleza materialmente administrativa, cuando sean atribuibles a autoridades estatales o municipales, con excepción del Poder Judicial del Estado. En ningún caso podrá conocer de laudos, autos, acuerdos o resoluciones en las que se haga una valoración y una determinación jurídica. En cuanto a los asuntos laborales, tendrá competencia únicamente para conocer de las acciones u omisiones de las autoridades encargadas de impartir justicia en la materia, sin que pueda conocer y resolver el fondo de un conflicto de naturaleza laboral. Tampoco tendrá competencia para conocer de actos o resoluciones de naturaleza electoral.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua”

Tendrá un Consejo General que será su órgano supremo, integrado por tres personas Comisionadas actuando en Pleno, quienes designarán a la persona que ocupará la Presidencia del Consejo General de entre sus integrantes, de manera rotativa, con duración en su encargo de dos años, sin posibilidad de reelección durante el mismo periodo por el que fue electo y ejercerá la representación legal del organismo. En la conformación del Pleno de la Comisión Estatal, no habrá más de dos personas Comisionadas de un mismo género.

Quienes integren el Consejo General durarán en su encargo seis años y su designación se llevará a cabo por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes en la sesión. Su renovación será escalonada y podrán ser reelectas por una sola vez; para tal efecto, se deberá realizar un análisis del perfil profesional y trayectoria profesional de las personas aspirantes, así como una consulta entre los sectores de la sociedad civil involucrados en la defensa de los derechos humanos. La falta definitiva de una persona Comisionada, será cubierta por quien designe la soberanía legislativa, por un lapso igual al que estuviera pendiente para concluir el encargo, bajo el mismo proceso antes detallado.

Las personas que integren el Consejo General gozarán de las debidas garantías para ejercer su encargo con plena libertad e independencia y solo podrán ser removidas de sus cargos, por el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el Título XIII de esta Constitución

La presidencia de la Comisión, presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.



**ARTÍCULO 4º Ter.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, tendrá su residencia y domicilio en la capital del Estado, además de contar con oficinas regionales en diversas localidades del Estado para un mejor funcionamiento, y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura:

- I. Un Consejo General.
- II. Una Secretaría Ejecutiva.
- III. Las Direcciones, coordinaciones, visitadurías generales, visitadurías adjuntas, departamentos, oficinas, unidades, y en general el personal profesional, técnico, administrativo y operativo que autorice el Consejo General, de conformidad al presupuesto que se le asigne.

**ARTÍCULO 4º Quater.** Regirá su funcionamiento bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza materialmente administrativa que violen derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública estatal o municipal, con las salvedades previstas en el Artículo 4º Bis.
- II. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como interponer denuncias y/o quejas antes las autoridades competentes. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las



autoridades o las personas servidoras públicas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

- III. Solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de las autoridades ante el Poder Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa para aceptar o cumplir las recomendaciones.
- IV. Formular informes, propuestas o pronunciamientos, que tengan como propósito promover e incidir en la implementación de cambios institucionales que prevengan y busquen la erradicación de violaciones normativas y/o estructurales en materia de derechos humanos.
- V. Presentar, a través de la persona que ocupe la Presidencia del Consejo General, iniciativas de leyes o decretos al H. Congreso del Estado, en materia de derechos humanos, en los términos que establezca esta Constitución.
- VI. Emitir los comentarios generales, consideraciones, observaciones u opiniones de carácter consultivo, que le sean solicitadas respecto a proyectos o asuntos en materia de derechos humanos.
- VII. Promover, a través de la persona que ocupe la Presidencia del Consejo General, y previa autorización del mismo órgano colegiado, las acciones de inconstitucionalidad y/o controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra leyes o decretos que vulneren derechos humanos.
- VIII. Privilegiar y promover la utilización de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución de controversias, en aquellos casos en los cuales su uso sea razonable y necesario, atendiendo al concepto de conflicto de derechos, siempre y cuando no se contraponga con alguna disposición normativa vigente y aplicable.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua”

- IX. Aprobar, a través del Pleno, las disposiciones normativas y reglamentarias internas, para su eficaz funcionamiento.
- X. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.

Toda persona adscrita a cualquier órgano, dependencia o entidad de los gobiernos estatal y municipales, está obligada a responder las recomendaciones y solicitudes de información que les plantee la Comisión Estatal, así como a colaborar con ella, en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4° Quinquies.** Para que una persona pueda ser designada integrante del Consejo General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, se requiere:

- a) Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) No haber recibido condena por la comisión de algún delito doloso.
- c) Contar a la fecha de designación, con título profesional que acredite que la persona cuenta con licenciatura en derecho o contar con demostrada capacidad y experiencia en la protección, observancia, promoción, difusión, divulgación, estudio y defensa de los derechos humanos.
- d) No haber ocupado algún puesto de elección popular, la dirigencia de un partido o agrupación política, ministro de culto religioso, o la titularidad de la Fiscalía General del Estado, de alguna Secretaría de Estado, haber sido Magistrado (a) del Tribunal Superior de Justicia, haber sido titular de organismos descentralizados y autónomos, o sus equivalentes en el orden



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua”

federal, estatal o municipal, durante los dos años anteriores a su designación.

Durante el tiempo que las personas Comisionadas duren en su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones académicas o de beneficencia.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La reforma constitucional contenida en el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para la integración del primer Consejo General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una de las personas que lo conformarán será electa para un periodo de seis años; otra para uno de cinco y la última por tres años.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Consejo General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá elegir la persona en quien recaerá la titularidad



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita en  
Chihuahua"

de su presidencia, dentro de los siguientes cinco días hábiles a que sean designadas por el Congreso del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**Dip. Mario Humberto Vázquez Robles**  
**Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN**